



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Al contestar por favor cite:  
Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-000045-00

El Carmen de Bolívar, Octubre 17 de 2017

Oficio No. 2263

Doctor:

**BERNARDO RAFAEL SANTIS GONZALEZ.**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS  
TERRITORIAL- BOLIVAR

Carmen.restitudi3n@restituci3ndetierras.gov.co

E. S. D.

**Asunto:** NOTIFICACI3N DE SENTENCIA

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS

**Solicitante:** MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES Y OTROS.

**Opositor:** N/P

**Predio:** "PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y  
PARCELA 7"

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, resolvi3:

**"PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restituci3n y Formalizaci3n de Tierras despojadas por la violencia, a los se1ores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ Y LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, y sus respectivos n3cleos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisi3n. "

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**SE ANEXA COPIA DE LA SENTENCIA.**

Atentamente

  
**RINA PUPO ACOSTA**  
Secretaria

Proyect3: EDER RODELO BARRIOS  
OFICIAL MAYOR

Unidad Administrativa Especial de Gest3n de  
Restituci3n de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: OABC1-201701549  
Fecha: 20 de octubre de 2017 04:41:39 PM  
Origen: JUZGADO TERCERO DE TIERRAS EL  
CARMEN DE BOLIVAR

Destino: Oficina Adscrita Bolivar Carmen de Bolivar



OABC1-201701549

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

El Carmen de Bolívar, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
Solicitante: MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES Y OTROS.  
Opositor: N/P  
Predio: "PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización de los predios:

- "PARCELA N° 3" con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 7344 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23506 y referencia catastral No 11389400000020049000 - 11389400000020050000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

PROPIETARIO O	PARCELA Nº3	No. 062- 23506.	23 Has 7344 m2	92 Has 1480 - 92 Has 1691 mts <sup>2</sup>	11389400000020 049000 - 11389400000020 050000
------------------	----------------	--------------------	-------------------	--	--

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "PARCELA Nº 3", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 29 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 29A con el predio del señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 172,31 m Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 77A con el predio del señor Cesar Martínez en una longitud de 611,16 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 77A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto SUR 77 con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 225,77 m Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 30A con el predio del señor Bladimir Díaz en una longitud de 675,7 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 30A en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 30 hasta llegar al punto 29 con el predio del señor Gonzalo Echandía en una longitud de 576,28 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30A	1564210,97	904689,35	9° 41' 48,574" N	74° 56' 45,578" W
30	1564268,12	904781,10	9° 41' 50,442" N	74° 56' 42,573" W
29	1564601,69	905109,62	9° 42' 1,325" N	74° 56' 31,825" W
29A	1564458,20	905205,02	9° 41' 56,663" N	74° 56' 28,684" W
77A	1563050,43	905545,15	9° 41' 40,166" N	74° 56' 17,485" W
77	1563968,68	905320,12	9° 41' 40,741" N	74° 56' 24,868" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

- "PARCELA N°4" con una extensión a restituir de 29 hectáreas + 7340 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23507 y referencia catastral No 11389400000020049000 - 11389400000020050000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N° 4	062-23507	29 Ha + 7340 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	1389400000020049000 -
				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	1389400000020050000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "PARCELA N°4", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 16 <sup>a</sup> hasta llegar al punto 25 con el predio Villa Rosario en una longitud de 430,01 m. Continuando desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 15 y 12 hasta llegar al punto 27 con el predio Bongal en una longitud de 829,42 m.
<b>ORIENTE</b>	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 27 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 29C con el predio del señor Adalberto Ochoa en una longitud de 164,81 m. Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 29B con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 300,34 m y continuando del punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 29A con el predio del señor Cesar Martínez en una longitud de 465,37 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 29A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29 con el predio del señor Manuel Díaz en una longitud de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

172,31 m y continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 14 con el predio del señor Gonzalo Echandía en una longitud de 351,65 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

14	1564910,183	904940,8243	9° 42' 11,351" N	74° 56' 37,388" W
16A	1565025,271	904999,4631	9° 42' 15,101" N	74° 56' 35,474" W
25	1564969,219	905295,0409	9° 42' 13,301" N	74° 56' 25,774" W
23	1564926,206	905358,0384	9° 42' 11,907" N	74° 56' 23,704" W
22	1564912,183	905439,5302	9° 42' 11,457" N	74° 56' 21,029" W
21	1564905,833	905497,7387	9° 42' 11,255" N	74° 56' 19,119" W
20	1564911,125	905532,6637	9° 42' 11,430" N	74° 56' 17,974" W
19	1564903,717	905560,1805	9° 42' 11,191" N	74° 56' 17,071" W
18	1564804,233	905714,6974	9° 42' 7,966" N	74° 56' 11,994" W
17	1564809,525	905760,2059	9° 42' 8,142" N	74° 56' 10,502" W
16	1564822,225	905781,3726	9° 42' 8,557" N	74° 56' 9,809" W
12	1564814,817	905946,4729	9° 42' 8,330" N	74° 56' 4,393" W
27	1564793,145	906073,1669	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
29C	1564733,829	905919,3977	9° 42' 5,692" N	74° 56' 5,274" W
29B	1564625,701	905639,1999	9° 42' 2,150" N	74° 56' 14,456" W
29A	1564458,2	905205,0151	9° 41' 56,663" N	74° 56' 28,684" W
29	1564601,694	905109,622	9° 42' 1,325" N	74° 56' 31,825" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")

- "PARCELA N°5 – LA ACLAMADA" con una extensión a restituir de 24 hectáreas + 203 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23508 y referencia catastral No 11389400000020049000 - 11389400000020050000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N°5 – LA ACLAMADA	062-23508	24 Ha + 203 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	13894000000200 49000 –
				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	13894000000200 50000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "PARCELA N°5 – LA ACLAMADA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 29A en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 29B con el predio del Señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 465,37 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 29B en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 79 con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 727,02 M.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 79 en línea recta en dirección Oeste pasando por el punto 78 hasta llegar al punto 77A con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 298,28 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 77A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29A con el predio del señor Manuel Francisco Díaz en una longitud de 611,16 m.

**Cuadro de Coordenadas:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29A	1564458,20	905205,02	9° 41' 56,663" N	74° 56' 28,684" W
29B	1564625,71	905639,19	9° 42' 2,150" N	74° 56' 14,456" W
79	1563927,70	905842,55	9° 41' 39,451" N	74° 56' 7,728" W
78	1563943,58	905640,96	9° 41' 39,951" N	74° 56' 14,342" W
77A	1563950,43	905545,15	9° 41' 40,166" N	74° 56' 17,485" W

- "PARCELA N° 7" con una extensión a restituir de 24 hectáreas + 1827 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23510 y referencia catastral No 11389400000020049000 - 11389400000020050000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N° 7	062-23510	24 Ha + 1827 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	1389400000020049000 -
				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	1389400000020050000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " PARCELA N° 7", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 29C en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 27 con el predio del Señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 164,81 m. Continuando desde este último punto en línea recta en dirección Sureste pasando por el punto 26 hasta llegar al punto 24 con el predio El Bongal en una longitud de 213,59 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7 hasta llegar al punto 6 con el predio Caña Larga en una

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

	longitud de 954,21 m. Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 1 el predio del señor Marcel López en una longitud de 62,09 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 e línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 80A con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 374,4 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 80A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29C con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 866,3 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
29C	1564733,83	905919,40	9° 42' 5,692" N	74° 56' 5,274" W
27	1564793,15	906073,17	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
26	1564765,58	906237,36	9° 42' 6,751" N	74° 55' 54,847" W
24	1564752,48	906282,09	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
23	1564615,86	906261,09	9° 42' 1,881" N	74° 55' 54,056" W
22	1564589,93	906254,74	9° 42' 1,036" N	74° 55' 54,262" W
21	1564570,30	906259,02	9° 42' 0,398" N	74° 55' 54,120" W
20	1564546,97	906253,46	9° 41' 59,638" N	74° 55' 54,301" W
19	1564469,11	906254,02	9° 41' 57,104" N	74° 55' 54,276" W
18	1564455,22	906251,70	9° 41' 56,652" N	74° 55' 54,351" W
17	1564395,36	906217,30	9° 41' 54,701" N	74° 55' 55,474" W
16	1564316,92	906211,88	9° 41' 52,148" N	74° 55' 55,646" W
15	1564280,09	906208,07	9° 41' 50,949" N	74° 55' 55,768" W
14	1564247,71	906250,40	9° 41' 49,899" N	74° 55' 54,376" W
13	1564235,12	906266,25	9° 41' 49,490" N	74° 55' 53,856" W
12	1564216,47	906282,12	9° 41' 48,884" N	74° 55' 53,333" W
11	1564135,17	906344,50	9° 41' 46,244" N	74° 55' 51,281" W
10	1564128,89	906353,89	9° 41' 46,040" N	74° 55' 50,972" W
9	1564100,31	906389,87	9° 41' 45,113" N	74° 55' 49,789" W
8	1564023,05	906457,61	9° 41' 42,604" N	74° 55' 47,561" W
7	1564007,71	906470,84	9° 41' 42,106" N	74° 55' 47,126" W
6	1563932,05	906515,29	9° 41' 39,647" N	74° 55' 45,662" W
1	1563873,89	906537,03	9° 41' 37,756" N	74° 55' 44,944" W
80A	1563902,70	906163,74	9° 41' 38,663" N	74° 55' 57,190" W





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**Hechos concretos del caso del señor MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES (Predio – Parcela N° 3).**

**PRIMERO:** Manifiesta que en razón de un contrato de arrendamiento celebrado entre el solicitante con el señor GUSTAVO MEJIA quien era propietario de los predios LOTE RURAL SEGREGADO DE LA PIANOLA y DIVISION 2 según Escritura Publica No. 7 de 11/1/1990 de la Notaria única de Zambrano, para el año 1990 aproximadamente el señor MANUELFRANCISCO DIAZ TORRES y su núcleo familiar llegaron al predio denominado PARCELA 3, ubicado en el municipio de Zambrano, departamento de Bolívar, el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como la siembra de cultivos de yuca, tabaco y maíz, así como a la cría de animales como reses, cerdos y aves de corral. Desde su ingreso a la zona el orden público era tranquilo, hasta el año 1995 cuando por la zona comienzan a transitar grupos armados, sin embargo hasta ese momento no atentaban contra la población campesina.

**SEGUNDO:** Indica que posteriormente el señor GUSTAVO MEJIA LEON en calidad de vendedor, celebró contrato de compraventa ante el Notario Único de Zambrano, mediante Escritura Publica No. 75 de 29 de julio de 1998 con Los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, ADALBERTO OCHOA OCHOA, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ con LUZESTELA GONZALEZ CONTRERAS, JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA con BANORA OCHOA OCHOA, BLADIMIR DIAZ PORTACIO, MANUELFRANCISCO DIAZ TORRES con MARGARITA MENDOZA PORTACIO en calidad de compradores, en el cual transfirió los derechos de dominio y posesión que ejercía sobre los predios rurales DIVISION # 2- LA PIANOLA y LOTE RURALSEGREGADO DE LA PIANOLA. De igual manera cuenta que en dicho instrumento los compradores manifestaron su voluntad de no permanecer en indivisión y por lo tanto procedieron a dividir ambos predios de mayor extensión en 7 parcelas.

**TERCERO:** Relata que los primeros hechos de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, se presentaron para los años 1997 aproximadamente cuando se presentaron enfrentamientos entre grupos armados y el asesinato de dos campesinos de la zona. Hechos que generaron el desplazamiento de algunos campesinos; que luego el día 16 de agosto de 1999 sucedió la masacre de CAPACA en la que un grupo de paramilitares asesinó a once (11) personas y cuatro (4) personas fueron desaparecidas. Los hombres una vez sembraron el pánico y terror entre los moradores de CAPACA, salieron rumbo a la vereda de Campo Alegre, donde asesinaron a tres miembros de una familia. Esa misma noche el grupo armado llegó al sector El Bongal en el kilómetro 12 y asesinando a una menor. Antes de irse el grupo de paramilitares sentenció al resto de los habitantes para que se fueran del poblado causando un temor generalizado entre la población, ya que en pocas horas regresarían a matar a quienes desobedecieran sus órdenes. Estos hechos de terror afectaron a los habitantes del sector LA PIANOLA, por su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

cercaníaa **CAPACAY EIBONGAL**, ocasionando que los pobladores abandonaran sus predios.

**CUARTO:** Señala que pese a la masacre ocurrida, al desplazamiento de los habitantes del sector, y a las amenazas dejadas por parte del grupo de paramilitares, el señor **MANUEL FRANCISCODIAZ TORRES** no se desplazó por ser la época de recolección de las cosechas; a pesar de su intención en el mes de julio del año 2000, el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar el mentado inmueble, como consecuencia de la desaparición de sus hijos **EDINSON RAFAEL DIAZ PORTACTO** y **EDGARMANUEL DIAZ PORTACIO** en cercanías al predio **PARCELA3**, y ante las amenazas de abandonar esos territorios. Esta situación le impidió de forma definitiva seguir con sus actividades agrícolas cotidianas y a no regresar a su predio.

**QUINTO:** Cuenta que en su condición de desplazado el solicitante se dedicó a trabajar como jornalero en el municipio de San Jacinto- Bolívar, Para así Llevar el sustento diario a su casa, que posteriormente se enteraron que los ranchos en **EL BONGAL** y **LA PIANOLA** habían sido incinerados, situación que tampoco permitió su retorno. Dada la imposibilidad de regresar a su predio, de igual forma indica, que aproximadamente para el año 2008, los señores **GERMAN CARDENAS** y **FREDY PULGARIN** reunieron a los propietarios de los predios en **LA PIANOLA** y **ELBONGAL**, para comprar sus predios y por esa razón decide vender.

**SEXTO:** Afirma que del dinero que le cancelaron le fueron deducidos al vendedor la medición del predio, el pago del catastro y la comisión a los señores **CARDENAS** y **PULGARIN** y que desconoce que documentos firmó, sin embargo manifiesta que para celebrar el negocio jurídico de compraventa firmó un documento en la notaría Única de San Jacinto, pero desconoce su contenido.

**SÉPTIMO:** Finalmente, el señor **MANUEL FRANCISCO DIAZ. TORRES** realizó las declaraciones por **DESPARICION FORZADA**. Como consecuencia de ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó al señor **MANUEL FRANCISCO DIAZTORRES** y su familia en el Registro Único de Víctimas; el día 21 de marzo de 2012 el solicitante presentó ante la **UAEGRTD** solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, durante el trámite administrativo no se presentó poseedor u ocupante alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (antes 4829 de 2011), la **UAEGRTD** profirió Resolución 2007 de 6 de julio de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES**.

**OCTAVO:** Concluye que el señor **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES** manifestó expresamente su consentimiento para que la **UAEGRTD** ejerciera la representación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00**

judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

**Hechos concretos del caso del señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ (Predio La Pianola o Parcela N° 4).**

**PRIMERO:** Manifiesta que para el año 1993 el señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ ingresa al predio LA PIANOLA ya que trabajaba sembrando pastos para el señor GUSTAVO MEJIA LEON.

**SEGUNDO:** Indica que posteriormente el señor GUSTAVO MEJIA LEON en calidad de vendedor, celebró contrato de compraventa ante el Notario Único de Zambrano, mediante Escritura Publica No. 75 de 29 de julio de 1998 con Los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, ADALBERTO OCHOA OCHOA, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ con LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS, JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA con IBANORA OCHOA OCHOA, BLADIMIR DIAZ PORTACIO, MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES con MARGARITA MENDOZA PORTACIO en calidad de compradores, en el cual transfirió los derechos de dominio y posesión que ejercía sobre los predios rurales DIVISION # 2- LA PIANOLA y LOTE RURAL SEGREGADO DE LA PIANOLA. De igual manera cuenta que en dicho instrumento los compradores manifestaron su voluntad de no permanecer en indivisión y por lo tanto procedieron a dividir ambos predios de mayor extensión en 7 parcelas.

**TERCERO:** Relata que los primeros hechos de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, se presentaron para los años 1997 aproximadamente cuando se presentaron enfrentamientos entre grupos armados y el asesinato de dos campesinos de la zona. Hechos que generaron el desplazamiento de algunos campesinos; que luego el día 16 de agosto de 1999 sucedió la masacre de CAPACA en la que un grupo de paramilitares asesinó a once (11) personas y cuatro (4) personas fueron desaparecidas. Los hombres una vez sembraron el pánico y terror entre los moradores de CAPACA, salieron rumbo a la vereda de Campo Alegre, donde asesinaron a tres miembros de una familia. Esa misma noche el grupo armado llegó al sector El Bongal en el kilómetro 12 y asesinando a una menor. Antes de irse el grupo de paramilitares sentenció al resto de los habitantes Para que se fueran del poblado causando un temor generalizado entre la población, ya que en pocas horas regresarían a matar a quienes desobedecieran sus órdenes. Estos hechos de terror afectaron a los habitantes del sector LA PIANOLA, por su cercanía a CAPACA y EI BONGAL, ocasionando que los pobladores abandonaran sus predios.

**CUARTO:** Señala el señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ se vio obligado a desplazarse junto a su compañera permanente para la fecha LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS y sus hijos, hacia el municipio de San Jacinto- Bolívar, perdiendo sus cultivos, y los animales que tenía en el predio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00**

**QUINTO:** Cuenta que ante la imposibilidad de retornar debido a que su predio había sido incinerado, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazado, y debido a una deuda que el señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ tenía con el INCODER, decide vender su predio "PARCELA 4", por valor de \$450.000 la hectárea. El cual fue cancelado en tres cuotas, de MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por 24 hectáreas. Del dinero cancelado le fueron deducidos al señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ el pago del catastro y la comisión a los señores CARDENAS y PULGARIN; el negocio jurídico de compraventa se firmó en La notaria Única de San Jacinto, pero el señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ desconoce su contenido. Dichos negocios se hicieron sin la autorización por parte del INCODER para la venta.

**SEXTO:** Afirma que el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zambrano- Bolívar (en adelante CMAIPD) profirió la resolución No. 01 del 12 de Marzo de 2008, quedando inscrita La medida cautelar de PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES RURALES DECRETO 2007 DE 2001, en el folio de matrícula inmobiliario No. 062-23507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SÉPTIMO:** Finalmente, el señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ realizó las declaraciones por DESPLAZAMIENTO FORZADO; como consecuencia de ello, la UARIV incluyó al señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ y su familia en el Registro Único de Víctimas; el 3 de Julio de 2012 el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; en el trámite administrativo no se presentó propietario, poseedor u ocupante alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

**OCTAVO:** Concluye manifestando que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (antes 4829 de 2011), la UAEGRTD profirió Resolución 2027 de 7 de julio de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de Restitución en Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ y que manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

**Hechos concretos del caso del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ (Predio LA ACLAMADA O PARCELA 5).**

**PRIMERO:** Manifiesta que para el año 1990 el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ ingresa al predio LA PIANOLA por autorización que le diera el señor GUSTAVO MEJIA LEON para trabajar las tierras sembrando pasto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**SEGUNDO:** Indica que posteriormente el señor GUSTAVO MEJIA LEON en calidad de vendedor, celebró contrato de compraventa ante el Notario Único de Zambrano, mediante Escritura Publica No. 75 de 29 de julio de 1998 con Los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, ADALBERTO OCHOA OCHOA, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ con LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS, JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA con IBANORA OCHOA OCHOA, BLADIMIR DIAZ PORTACIO, MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES con MARGARITA MENDOZA PORTACIO en calidad de compradores, en el cual transfirió los derechos de dominio y posesión que ejercía sobre los predios rurales DIVISION # 2- LA PIANOLA y LOTE RURAL SEGREGADO DE LA PIANOLA. De igual manera cuenta que en dicho instrumento los compradores manifestaron su voluntad de no permanecer en indivisión y por lo tanto procedieron a dividir ambos predios de mayor extensión en 7 parcelas.

**TERCERO:** Relata que los primeros hechos de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, se presentaron para los años 1997 aproximadamente cuando se presentaron enfrentamientos entre grupos armados y el asesinato de dos campesinos de la zona. Hechos que generaron el desplazamiento de algunos campesinos; que luego el día 16 de agosto de 1999 sucedió la masacre de CAPACA en la que un grupo de paramilitares asesinó a once (11) personas y cuatro (4) personas fueron desaparecidas. Los hombres una vez sembraron el pánico y terror entre los moradores de CAPACA, salieron rumbo a la vereda de Campo Alegre, donde asesinaron a tres miembros de una familia. Esa misma noche el grupo armado llegó al sector El Bongal en el kilómetro 12 y asesinando a una menor. Antes de irse el grupo de paramilitares sentenció al resto de los habitantes Para que se fueran del poblado causando un temor generalizado entre la población, ya que en pocas horas regresarían a matar a quienes desobedecieran sus órdenes. Estos hechos de terror afectaron a los habitantes del sector LA PIANOLA, por su cercanía a CAPACA y EI BONGAL, ocasionando que los pobladores abandonaran sus predios.

**CUARTO:** Señala que pese a los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de la comunidad, El señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ no se desplazó; en el año 2000, los paramilitares mandaron un emisario informando que debían desocupar la zona, de no hacerlo debían atenerse a las consecuencias. El señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ seguía haciendo caso omiso a las amenazas, pese a que se presentaban constantes enfrentamientos y bombardeos en la finca del señor ALFREDO BAYUELO, cercana al predio solicitado en restitución. En el mes de mayo del año 2000 el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ se ve obligado a desplazarse al municipio de El Carmen de Bolívar debido a la desaparición de algunos campesinos de la zona entre estos el señor WILSON SANABRIA; Después de su desplazamiento desaparecieron al señor EDIINSON DIAZ, primo del solicitante y quemaron los ranchos en los sectores del Bongal y La Pianola, evitando así que los campesinos retornaran a sus predios.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**QUINTO:** Cuenta que ante la imposibilidad de retornar debido a que su predio había sido incinerado, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazado y ante el temor que le causaba retornar a su predio, el señor CESARAUGUSTO MARTINEZ DIAZ decide vender su predio "PARCELA 5", por valor de \$450.000 la hectárea, recibiendo un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000) por 24 hectáreas. Del dinero cancelado le fueron deducidos al señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ el pago del catastro y la comisión a los señores CARDENAS y PULGARIN.

**SEXTO:** Afirma que el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ firmó en la Notaría de San Jacinto unos documentos en blanco, a los señores GERMAN CARDENAS y FREDDY PULGARIN, quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO RIBE MUNERA quien para la fecha era representante legal de AVICOLA TOCTOC, por la venta del predio PARCELA 5, sin que le fueran entregados copias de dichos documentos, además, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zambrano- Bolívar profirió la resolución No. 01 del 12 de Marzo de 2008, quedando inscrita la medida cautelar de PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA ASOLICITUD DEL TITULAR DE DERECHOS, en el folio de matrícula inmobiliario No. 062-23508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SÉPTIMO:** Finalmente, el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ realizó las declaraciones por DESPLAZAMIENTO FORZADO. Como consecuencia de ello, la UARIV incluyó al señor CESARAUGUSTO MARTINEZ DIAZ y su familia en el Registro Único de Víctimas; luego de esto, el día 2 de octubre de 2012 se presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dicho trámite administrativo se adelantó en la Unidad y durante este no se presentó, poseedor u ocupante alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (antes 4829 de 2011), la UAEGRTD profirió Resolución 1917 de 30 de junio de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ.

**OCTAVO:** Concluye manifestando que, el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

**Hechos concretos del caso del señor ADALBERTO OCHOA OCHOA (Predio PARCELA 7).**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**PRIMERO:** Manifiesta que para el año 1992 el señor **ADALBERTO OCHOA OCHOA** ingresa al predio LA ACLAMADA por autorización que le diera el señor GUSTAVO MEJIA LEON para trabajar las tierras.

**SEGUNDO:** Indica que posteriormente el señor GUSTAVO MEJIA LEON en calidad de vendedor, celebró contrato de compraventa ante el Notario Único de Zambrano, mediante Escritura Publica No. 75 de 29 de julio de 1998 con Los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, ADALBERTO OCHOA OCHOA, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ con LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS, JOAQUIN ALFONSO VARGAS OCHOA con IBANORA OCHOA OCHOA, BLADIMIR DIAZ PORTACIO, MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES con MARGARITA MENDOZA PORTACIO en calidad de compradores, en el cual transfirió los derechos de dominio y posesión que ejercía sobre los predios rurales DIVISION # 2- LA PIANOLA y LOTE RURAL SEGREGADO DE LA PIANOLA. De igual manera cuenta que en dicho instrumento los compradores manifestaron su voluntad de no permanecer en indivisión y por lo tanto procedieron a dividir ambos predios de mayor extensión en 7 parcelas.

**TERCERO:** Relata que para el año 1998 aproximadamente hicieron presencia en la zona grupos de guerrilleros y paramilitares, quienes armaban sus campamentos en la zona. Adicionalmente se presentaban combates entre grupos al margen de la ley y el ejército. Situación que generaba temor entre los habitantes. En el año 1999 mientras el señor ADALBERTO OCHOA OCHOA se encontraba en el pozo buscando agua, llegaron dos personas los cuales le informaron que debía abandonar el predio. El señor ADALBERTO OCHOA OCHOA no dudo en dejarlo todo abandonado y se fue para la ciudad de Sincelejo con su familia.

**CUARTO:** Señala que debido a que la situación económica en Sincelejo era bastante difícil, el solicitante decidió retornar a su predio PARCELA 7 encontrando todo destruido, el día 16 de agosto de 1999 sucedió la masacre de CAPACA, debido a la ocurrencia de dicha masacre en donde resultó asesinado EDILBERTO OCHOA OCHOA hermano del señor ADALBERTO OCHOA OCHOA, este hecho generó el desplazamiento del señor ADALBERTO OCHOA OCHOA y su núcleo familiar para el municipio de Magangué a la vivienda de un hermano suyo, Para el año 2003 el señor ADALBERTO OCHOA OCHOA se traslada para El Carmen de Bolívar en donde se dedicó nuevamente a la agricultura.

**QUINTO:** Cuenta que Ante la imposibilidad de retornar debido a que su predio había sido incinerado, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazado y ante el temor que le causaba retornar a su predio, el señor ADALBERTO OCHOA OCHOA decide vender su predio "PARCELA 7", por valor de \$450.000 la hectárea, recibiendo un total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por 24 hectáreas. Debido a que del valor acordado le fueron deducidos al señor ADALBERTO OCHOA OCHOA el pago del catastro, la trochada del predio y la comisión a los señores CARDENAS y PULGARIN.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**SEXTO:** Afirma que el señor **ADALBERTO OCHOA OCHOA** firmó en la Notaria de San Jacinto unos documentos en blanco, a los señores **GERMAN CARDENAS** y **FREDDY PULGARIN**, quienes eran comisionistas del señor **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA** quien para la fecha era representante legal de **AVICOLA TOC TOC**, por la venta del predio **PARCELA 7**, sin que le fueran entregados copias de dichos documentos, además, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zambrano- Bolívar profirió la resolución No. 01 del 12 de Marzo de 2008, quedando inscrita la medida cautelar de **PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA A SOLICITUD DEL TITULAR DE DERECHOS**, en el folio de matrícula inmobiliario No. 062-23508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**SÉPTIMO:** Finalmente, El señor **ADALBERTO OCI-IOA OCHOA** realizó las declaraciones por **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y el **HOMICIDIO** de su hermano **EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA**, el 16 de agosto de 1999 en **CAPACA** Como consecuencia de ello, la **UARIV** incluyó al señor **ADALBERTO OCHOA** y su familia en el Registro único de Víctimas; que el 6 de junio de 2012 el señor **ADALBERTO OCHOA OCHOA** presentó ante la **UAEGRTD** solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; en dicho trámite administrativo que se adelantó ante la **UAEGRTD** no se presentó, poseedor u ocupante alguno, ni allegaron, ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (antes 4829 de 2011), la **UAEGRTD** profirió Resolución 1924 de 30 de junio de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **ADALBERTO OCHOA OCHOA**.

**OCTAVO:** Concluye manifestando que, el señor **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ** manifestó expresamente su consentimiento para que la **UAEGRTD** ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

✓ **PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA:** **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES**, **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ**, **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ** y **ADALBERTO OCHOA OCHOA** y su compañera permanente y/o cónyuge, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de

**Código: FRT - 015      Versión: 02      Fecha: 10-02-2015      Página 15 de 74**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

2011. Para el efecto, se procede a indicar el nombre de los solicitantes y de sus cónyuges o compañera permanente, su identificación y la parcela de la cual se pretende su restitución.

- MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES identificado con C.C No. 1.748.417 de Ariguani; Predio PARCELA 3; Folio de matrícula 062-23506; Calidad jurídica del solicitante Propietario; Compañera Permanente Margarita Portacio Mendoza

- JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ identificado con C.C. No. 73.376.521 de Zambrano; Predio LA PIANOLA o PARCELA 4; Folio de matrícula N° 062-23507; Calidad jurídica del solicitante Propietario; Compañera Permanente Luz Estela González Contreras.

- CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ identificado con C.C. No. 15.246.593; Predio LA ACLAMADA o PARCELA 5; Folio de matrícula N° 062-23508; Calidad jurídica del solicitante Propietario; Compañera Permanente Miriam del Rosario Severiche Cortina

- ADALBERTO OCHOA OCHOA; identificado con C.C. No. 9.112.449; Predio PARCELA 7; Folio de matrícula N° 062-23510; Calidad jurídica del solicitante Propietario; Compañera Permanente Arelis del Carmen Urbina Surmay.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c. del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: DECLARAR** probada la PRESUNCION LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad a los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos de compraventa y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**QUINTA:** En los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, TITULARIZAR la relación jurídica de **PROPIETARIA** en su condición de compañera permanente y /o cónyuge de los solicitantes MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ y ADALBERTO OCHOA OCHOA, con los predios individualizados e identificados en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar los predios restituidos a favor de las señoras MARGARITA PORTACIO MENDOZA, LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS, MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA Y ARELIS DEL CARMEN URBINA SURMAY, a título de copropietaria.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral del municipio de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula No. 062- 23506, 062- 23507, 062- 23508 y 062- 23510, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de El Carmen de Bolívar, la inscripción en los anteriores folios de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**NOVENA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMA: PROFERIR** todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00**

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMA SEGUNDA: RECONOCER** el alivio de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

**DECIMA TERCERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

**DECIMA CUARTA: ORDENAR** al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**DECIMA QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la inscripción en los folio de matrícula inmobiliaria respectivos la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

**DECIMA SEXTA: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios denominados **PARCELA 3, LA PIANOLA o PARCELA 4, LA ACLAMADA o PARCELA 5 y PARCELA 7**, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

**DECIMA SEPTIMA: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** como autoridad catastral para el departamento de Bolívar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios solicitados lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMA OCTAVA: ORDENAR** la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA NOVENA: CONDENAR** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

• **SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes y de su núcleo familiar.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (**UAEGRTD**), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización de los hogares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

**TERCERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ y ADALBERTO OCHOA OCHOA** y a sus **cónyuges o compañera permanente, junto a su núcleo familiar**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la votación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**CUARTA: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**QUINTA: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, la inclusión de las siguientes personas en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

- MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES
- JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ
- CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ
- ADALBERTO OCHOA OCHOA

**SEXTA: DECLARAR** que existió unión marital de hecho entre los señores:

- LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS y JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ,
- MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA y CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, de acuerdo con las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

**SEPTIMA:** Sírvase señor Juez **ORDENAR** la partición jurídica y material del predio "LA PIANOLA/ PARCELA 4" y LA ACLAMADA/ PARCELA 5, teniendo en cuenta que la señora LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS y su compañero el señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ; y los señores CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ y la señora MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA compañeros entre sí al momento de los hechos de violencia, no conviven en la actualidad y por lo tanto no es viable tener un proyecto de vida en común.

**OCTAVA: RECONOCER** la unión marital de hecho entre MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES y MARGARITA PORTACIO MENDOZA, y sus efectos civiles, en los términos de la sentencia C – 257 de 2007.

**NOVENA: PROFERIR** todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA: ORDENAR** a la alcaldía municipal de Zambrano, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios **PARCELA 3, LA PIANOLA o PARCELA 4, LA ACLAMADA o PARCELA 5 y PARCELA 7**, acceso a los servicios de energía eléctrica, acueducto, gas y alcantarillado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice acciones de acompañamiento, fortalecimiento de las redes sociales y familiares, que apunten al fortalecimiento de las dinámicas comunitarias.

➤ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**PRIMERA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras MARGARITA PORTACIO MENDOZA, LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS, MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA, ARELIS DEL CARMEN URBINA SURMAY, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad. Con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Secretaria de Salud del municipio de San Jacinto en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIV1, a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas en el marco de las medidas de reparación integral para las personas en condición de discapacidad física y a la Unidad de Restitución de Tierras en el marco de las acciones post-fallo la ejecución de una propuesta o ruta de articulación que garantice la atención integral para el restablecimiento del derechos del señor JORGE LUIS PEREZ con discapacidad y su grupo familiar.

**TERCERA: DICTAR** todas las medidas de protección, asistencia, atención y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación al señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, en situación de discapacidad, en los términos señalados en el art. 9 de la Ley 1346 del 2009, el art. 14 de la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009 y la Ley 982 del 2005.

**CUARTA: ORDENAR** que para efectos de permitir el acceso de los señores MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES y JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ al programa de proyectos productivos a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se tengan en cuenta sus necesidades especiales de acuerdo con su edad y sus condiciones de discapacidad.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron constancias de inscripción de los predios



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

en el Registro de Tierras Despojadas: Registro No. CB 00018 de 25 de enero de 2016<sup>1</sup>, NB 00200 de 10 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, NB 00201 de 10 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, NB 00202 de 10 de diciembre de 2015<sup>4</sup> de los predios solicitados en restitución, así como a los solicitantes.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, solicitaron que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**.

Mediante auto del 10 de Mayo de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar al INCODER en liquidación, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones y se ordenó la notificación de JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, como posible opositor en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, mediante auto de 22 de septiembre de 2016, se aclaró que la vinculación de este era como Representante legal de la Sociedad AVICOLA TOC TOC S.A., en la misma providencia se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los mismo términos que en el auto admisorio de la demanda se hizo con INCODER.

Pese a los esfuerzos realizados para lograr la notificación de la sociedad atrás anotada no se hizo parte en el proceso, pese a que por en el mismo auto del 22 de septiembre de 2016, se ordenó librar por secretaria nuevo oficio con la advertencia que para comparecer al proceso contaba con el termino de quince (15) días siguientes a su recibo y se anexo el traslado. No obstante lo anterior, mediante auto que abrió a pruebas se indicó que *"aun cuando al presente asunto se vinculó a Avícola Toc toc, su traslado no es obligatorio de*

<sup>1</sup>FOLIO 381

<sup>2</sup>FOLIO 382

<sup>3</sup>FOLIO 383

<sup>4</sup>FOLIO 385



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00**

*conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, dado que el mismo no figura como titular de derechos en el certificado de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes solicitado en restitución, de tal modo que se entiende notificada de conformidad con la publicación de que trata el artículo 84 ibídem". Por lo que se continuó con el trámite correspondiente.*

Mediante auto del diez de mayo de 2017, el despacho ordenó la vinculación del señor LUIS E. GONZALEZ C, esto por encontrarse inscrito como titular de derechos reales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 062-23507, perteneciente a la parcela LA PIANOLA O PARCELA N° 4, propiedad también del señor JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, y se ordenó a la Unidad prestara su colaboración al despacho para dicho cometido, mediante memorial la entidad requerida informó que el señor LUIS E. GONZALEZ E., no existía y que dicha anotación era el resultado de un error, pues de quien se trataba era de LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS, compañera permanente del solicitante JORGE PEREZ MARQUEZ. Información que se verificó<sup>5</sup> mediante requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, para que suministrara los antecedentes registrales del predio en mención y aclarado una vez revisada la Escritura Pública N° 75 de 1998 en la que la señora Luz Estela figura como compradora. Una vez aportados se pudo verificar la existencia del error al momento de realizar la correspondiente anotación, por lo que en ese sentido se emitirá la orden correspondiente.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del catorce (14) de agosto de 2017, se dio inicio a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas. El día 07 de septiembre de 2017, se llevó a cabo inspección judicial en los predios "**PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7**", en la misma diligencia por encontrarse presentes se recibieron las declaraciones de los señores **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ADALBERTO OCHOA OCHOA** se ordenó de oficio el testimonio de **ENRIQUE MANUEL DIAZ** hijo del solicitante **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES**.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el veintiocho (28) de septiembre de 2017. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

<sup>5</sup> Folio 561





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00**

La Procuradora N° 41 Para la Restitución de Tierras, emitió concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

A renglón seguido manifiesta que no existe vicio que afecte la actuación surtida, y procede como Agente del Ministerio Público a emitir el concepto de rigor que le corresponde en el trámite del asunto sub examen, para lo cual hizo referencia a: 1) Bloque de constitucionalidad, 2) Principios Generales del Proceso de Restitución de tierras, 3) De los Requisitos para acceder a la Restitución de Tierras, 4) Titulares del derecho a la Restitución, 5) La Restitución con Vocación Transformadora, 6) de las Potestades del Juez de Restitución de tierras.

Manifiesta que el asunto que nos ocupa es una solicitud de protección del derecho fundamental a la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación integral con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen los solicitantes en los términos de la ley 1448 de 2011 y lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007; en el que se debe resolver si es procedente declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad a los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC y en consecuencia, declarar la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Así como establecer, la procedencia de declarar como copropietarias a las compañeras permanentes y/o esposas de las solicitantes señoras MARGARITA PORTACIO MENDOZA, LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS, MIRIAM DE EL ROSARIO SEVERICHE CORTINA y ARELIS DE EL CARMEN URBINA SURMAY.

Afirma que en el trámite procesal quedó demostrado la calidad de víctima de los solicitantes con sus propias declaraciones y con las pruebas allegadas a la instancia judicial por la URT pruebas que por ser obtenidas en el trámite administrativo son fidedignas por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, las que dan cuenta que al momento del desplazamiento los señores MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ y ADALBERTO OCHOA OCHOA, se encontraban explotando los predios PARCELAS No 3, 4, 5 Y 7 De lo que concluye esta agencia del Ministerio Público que no existe duda, que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00**

restitución y formalización, está suficientemente acreditado, por la abundante literatura existente sobre los atropellos y abusos cometidos por los actores armados ilegales que delinquieron en la vereda El Bongal del municipio de Zambrano -Bolívar contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, registros de prensa y los informes de Unidad de análisis y contextos de la Fiscalía General de la Nación, de la Primera Brigada Infantería de Marina - Corozal, la Policía Nacional del Departamento de Bolívar obtenidos por el juzgado que permiten dar por probado la existencias de hechos delictivos que generó una grave afectación de los DD HH, obligándolos al desplazamiento y abandono de los predios donde vivían.

Anota que el trámite judicial fue adelantado sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelantó la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes, no obstante que los solicitantes informaran al despacho judicial sobre la venta que le hicieran a los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC, dichas ventas no fueron registradas en los FMI Nos 06223506, 062-23507, 062-23508 y 062-23510 correspondientes a los inmuebles denominados Parcelas No 3, 4, 5 Y 7, por tanto a la luz del derecho civil colombiano, los solicitantes no transfirieron el derecho de propiedad, conforme lo dispone el en el art. 1857 del Código Civil Colombiano que dispone. Además anota que el juzgado preservando el derecho de defensa de terceros que pudieran tener interés en las resueltas de este proceso convocó mediante edicto publicado en los diarios El Tiempo y El Universal y difundido por radio en emisoras locales y nacionales a todos aquellas personas que tuvieran interés en los predios solicitados en restitución, llamado que fue desestimado por los compradores. Pero además, el juzgado llamo a declarar al señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, representante legal de Avícola Toc. Toc., pero el citado no compareció.

En relación a los Terceros Intervinientes; recalca que La ANH, se pronunció señalando que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales del subsuelo no riñen ni interfiere con el derecho a la restitución de tierras, además que el contrato SJNN-4 Ecopetrol solicitó su terminación por mutuo acuerdo. Por lo que concluye que tanto la Unidad de Restitución como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

Ahora bien, en relación a la calidad jurídica de los bienes inmueble solicitados en Restitución, anota que los predios solicitados en restitución devienen de procesos de reforma agraria adelantados por INCORA, los que por disposición del artículo 4 de la ley 160 de 1994 y el decreto 1031 de 1995, por tanto sometidas al régimen de Unidad



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00**

Agrícola Familiar previsto en el Capítulo IX de la ley 160 de 1994 y demás normas vigentes. Continúa expresando que los predios PARCELAS No 3, 4, 5 Y 7 fueron segregados del predio de mayor extensión denominado "LA PIANOLA", el que con una extensión de 184 has con 3.170 mts<sup>2</sup>, fue dividido y vendido mediante el mecanismo del subsidio para compra regulado en el artículo 4 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1031 de 1995. En consecuencia los predios a restituir son de propiedad privada, su tradición denota que siempre lo han sido, los solicitantes le compraron a otros particulares, sólo que como ya se dijo limitadas en su dominio por la condición resolutoria del subsidio.

En lo atinente a la relación Jurídica de los solicitantes con el predio a restituir, sostiene que está probado que los solicitantes han explotado económicamente los predios a restituir, además, teniendo en cuenta la condición de propiedad privada del predio y que en el proceso se encuentra acreditado la explotación económica con ánimo de señor y dueño de los predios denominados PARCELA No 3, PARCELA No 4, PARCELA 5 y PARCELA No 7, concluye que la relación jurídica de los solicitantes con el predio a restituir es al de propietarios, relación que en atención a la vocación transformadora de la acción de restitución debe ser protegida con disposiciones complementarias tales como la asignación a cada uno de ellos de subsidios de vivienda rural y de proyectos productivos.

Continúa su concepto solicitando al despacho que proteja el derecho fundamental a La restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011. Continúa su análisis atendiendo el tema de temporalidad, abandono y configuración del daño, explica que según el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 son titulares del derecho a la restitución las víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley; para estos efectos encontramos que los solicitantes demostraron haber sido víctima junto con sus respectivos núcleos familiares de abandono forzado de los predios denominados PARCELA No 3, PARCELA No 4, PARCELA No 5 Y PARCELA No 7, del que derivaban su sustento porque los explotaban económicamente a través de actividades de ganadería, cría de animales menores y agricultura, debido a hechos de violencia acaecidos el entre 1999 y 2000

Del análisis realizado concluye el Ministerio Público que se encuentran debidamente acreditados los requisitos sustanciales y procesales exigidos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, para afirmar que a los solicitantes les asiste las razones y el derecho para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de T

terras; de igual forma se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados. En apoyo a todo lo antes mencionado llega a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de los solicitantes y sus compañeras permanentes.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios inscritos, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados, denominados "**PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7**", y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma. Como problema jurídico asociado deberá determinarse si hay lugar a titular la propiedad a favor de las compañeras de los solicitantes y si es viable declarar la Nulidad de los negocios jurídicos celebrados respecto de los predios solicitados en el proceso que nos ocupa.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, del municipio de Zambrano - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) Derecho de Propiedad 1.5) Presunciones Del Artículo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

77 De La Ley 14482) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>6</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>7</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**Medidas de reparación de carácter individual.**

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o

<sup>6</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>7</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución<sup>8</sup>.

**Restitución:** La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

**Indemnización:** implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"<sup>9</sup>

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"<sup>10</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.

<sup>9</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>11</sup>.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de

<sup>11</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>12</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.

<sup>12</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>13</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>14</sup>.

**1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

<sup>13</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78<sup>15</sup> de la presente Ley".*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

<sup>15</sup>Artículo 78 ley 1448 de 2011: *"Inversión de la Carga de la Prueba: Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados"*

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que "*bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*". La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 *ibídem* señala que "*son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.*"

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que "*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*".

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

### **1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

#### **1.4 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.**

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que permiten desestimar la propiedad adquirida mediante títulos privados.

"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. (...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)"

La declaración de inexistencia de los negocios traslativos de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente, por lo que en estos negocios jurídicos se presume de derecho la falta de consentimiento o la causa ilícita.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar –Montes de María.**

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997 – 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar, es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz, el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor generalizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el **ELN**, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado -Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colaboró con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: 1-. Compañía Cimarrones, 2. Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, 3-. Compañía Che Guevara y 4-. Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.

A mediados de los 90, las **AUC** incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

En la zona donde se encuentran los predios tuvieron injerencia los frentes 35 y 37 de las Farc desde el año 93, lo que se tradujo en varios secuestros y afectaciones a la infraestructura en los Montes de María; con la llegada de los paramilitares en el 96, el conflicto armado tuvo un acelerado escalamiento, que produjo grandes desplazamientos, muchos de los solicitantes se desplazaron en el año 99 debido a la Masacre de Capaca realizada por paramilitares el 16 de agosto del mismo año, dicha masacre fue el principal

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

hecho del conflicto para que los solicitantes del Bongal salieran desplazados, los solicitantes tenían la calidad de propietarios gracias a la adjudicación realizada por el Incora.

**EL BONGAL (zona donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución)**

La historia del predio El Bongal es como la historia de muchas fincas en la región, una historia atravesada por la lucha por la tierra, la violencia, la pobreza y las luchas sociales, gracias a la herramienta social de la Línea de Tiempo<sup>16</sup>, realizada el día 23 de junio del 2015, la UAEGRTD pudo identificar que los solicitantes ingresaron al predio en el año de 1971: *"En el año 1971 varios campesinos se reúnen y deciden conformarse en grupos para acceder a la adjudicación de predios por parte del INCORA, algunos de estos grupos estaban conformados por miembros de la misma familia y otros eran de distintas procedencias que tenían el mismo objetivo de acceder a la titulación de las tierras."*

Posteriormente, en el año 74 El Bongal es adjudicado por el Incora:

*"En el año 1974 el INCORA inicia la compra de los predios y se los adjudicó a los grupos de campesinos que estaban organizados, en esta adjudicación cada campesino recibió aproximadamente una extensión de tierra de 30 a 36 hectáreas aproximadamente por familia, para ese entonces los campesinos vivían en un ambiente de tranquilidad y todos realizaban siembra de cultivos con los cuales derivaban sus sustento."*

En los folios de matrícula y por las narraciones de los solicitantes El Bongal otorgadas en la etapa administrativa fue un predio Incorado, es decir fue un predio que sufrió reforma agraria, en este documento de contexto, La UAEGRTD, no solo pretende mostrar las diferentes dinámicas del conflicto con las que convivieron los solicitantes, otra intención es contextualizar al lector de las luchas agrarias por las que pasaron los campesinos de la zona, por esa razón el documento contó la historia de la ANUC en el capítulo 2 y pretende mostrar la forma en el que el predio fue adjudicado en este periodo de tiempo.

**El Conflicto Armado en El Bongal y La Pianola.**

Subcapítulo realizado gracias al ejercicio realizado el 23 de junio de 2015 por la UAEGRTD, donde los solicitantes narran que desde el año de 1996 sintieron la presencia de grupos armados al margen de la ley, narrando lo siguiente: *"En el año 1996 llega a la*

<sup>16</sup>Es una herramienta social a través de la cual se identifica, valida y construye, a través del diálogo un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

*comunidad un grupo denominado los 28, no se sabe a ciencia cierta si este nombre se derivaba de la cantidad de personas que lo conformaban, lo que se conocía es que las personas que hacían parte de él solían andar enmascarados y extorsionaban a algunas personas. En el mes de febrero de 1999 se dan tres desapariciones en la zona de El Bongal, nadie sabe con certeza quienes fueron los grupos armados que la originaron, lo que especulan es que tuvieron que ver con extorsiones o vacunas que no fueron pagadas. Los desaparecidos fueron el señor Vicente Simanca, José Gracia y Migue Teherán. Estas desapariciones generaron incertidumbre en la población, sin embargo el hecho que generó el desplazamiento masivo de todos los habitantes de El Bongal y la Pianola fue la masacre perpetrada el día 16 de agosto de 1999 dónde mataron a varias personas en Capaca, Campo Alegre y en el Bongal, dentro de estas se registra la de una adolescente de 15 años que fue sacada de su vivienda, posteriormente violada y luego asesinada cuyo nombre era Judith Bolaño. Dentro de las personas que murieron en la masacre fueron Maribel Bolaño, Ricardo Bolaño Causado y Ricardo Bolaño Arrieta. " <sup>17</sup>*

Para muchos de los solicitantes de Zambrano, así como de "EL BONGAL" la llegada de los

Paramilitares se convirtió en un hito que marco su historia, las masacres realizadas por los Paramilitares incrementaron la espiral de violencia en la región, para los solicitantes la masacre de Capaca marcó el principio de su desplazamiento, aunque no todos salieron a raíz de lo ocurrido en agosto de 1999, el hecho es reconocido por los solicitantes como un punto importante del conflicto en el predio, por esa razón hicieron una corta reseña de lo acontecido.

#### **LA MASACRE DE CAPACA.**

Para el municipio de Zambrano - Bolívar, uno de los hechos que marcó el inicio de un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal y hacia otros municipios del departamento de Bolívar fue la masacre liderada por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "120", "Cara cortada" o "El Gordo", el 16 de agosto de 1999 en la vía que comunica al Carmen de Bolívar con el municipio de Zambrano— Bolívar, Córdoba era el comandante del Guamo y pertenecía al Bloque Héroes de Montes de María que para ese momento se encontraba bajo el mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena".<sup>18</sup> Ese día, 20 hombres de este Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, que presuntamente trabajaron en conjunto con 12 soldados de la Infantería de Marina bajo las órdenes del Cabo Barreta, incursionaron en las veredas de Capaca y Campoalegre con dos objetivos, el primero, "ubicar a los milicianos que le suministraban alimentos a la

<sup>17</sup>URT. Línea de tiempo realizada el 23 de junio de 2015.

<sup>18</sup>Sentencia Mancuso

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

guerrilla y de igual modo, neutralizar a los guerrilleros que hostigaban a las patrullas de las ACCU.<sup>19</sup>

Alrededor de las nueve de la noche del 16 de agosto de 1999, los 32 hombres armados ingresaron al caserío de Capaca, asesinaron a once campesinos y desaparecieron a tres personas<sup>20</sup>. Esa misma noche siguieron a la vereda vecina de Campo alegre, en donde fueron asesinadas tres personas más. Según la narración de hechos de uno de los solicitantes de restitución de tierras, una de ellas era menor de edad y fue abusada sexualmente por los hombres armados antes de ser asesinadas. Dejaron panfletos, quemaron algunas casas dieron la orden de desocupar el caserío en menos de 24 horas:

Como resultado de la masacre se dio un repliegue del Frente 37 de las FARC, se desplazaron alrededor de 100 familias hacia el centro urbano de Zambrano y 21 caseríos del municipio quedaron completamente desocupados.<sup>21</sup>

Todos los solicitantes narran la masacre de Capaca como la acción del conflicto armado que más los victimizó, debido a la masacre muchos de los solicitantes se desplazan para el Carmen de Bolívar o a San Jacinto, uno de los solicitantes recuerda la masacre de la siguiente manera:

*"El día 16 de Agosto de 1999 llego un grupo armado al predio y nos apagaron las lámparas nos pusieron que nos tiráramos al suelo, y que si nos parábamos ya sabíamos lo que iba a pasar me sacaron de mi casa a dos nietos Ricardo José Bolaños Causado, y María Bolaños Causado con 21 y 16 años los cuales se los llevaron y a 10 metros mataron a mi nieta y después en 2 días llego al hospital el otro nieto muerto e incompleto le faltaba un brazo y la cabeza solo dejaron el tronco, además el mismo día en las horas de la noche en la vereda de Capaca me mataron a mi hijo el señor Ricardo Manuel Bolaños Causado y se llevaron a mi hija Judith Bolaños Sánchez la cual está desaparecida hasta la fecha"<sup>22</sup>.*

#### **RETORNO A EL BONGAL Y CAPACA.**

En el año 2000 algunas personas que se habían desplazado, tomaron la decisión de retornar a sus predios, ya que las condiciones en las que vivían en los lugares a los cuales se habían dirigido eran precarias, estos retornos terminaron en varias desapariciones, como lo relata un solicitante:

<sup>19</sup>Sentencia Mancuso

<sup>20</sup>Sentencia Mancuso, <http://www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001->

<sup>21</sup>Las otras caras del destino: el caso de Zambrano – Bolívar fundación ideas para la Paz. <http://ideaspaz.org/publications/posts/1148>

<sup>22</sup>Solicitud de Restitución ID 61092.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

*"El padre del solicitante siguió yendo al predio a estar pendiente del cultivo y los animales y el año 2000 mes de octubre fue desaparecido"*<sup>23</sup>

A raíz de esas desapariciones la población continuó viviendo en los lugares dónde se habían desplazado. Según la línea de tiempo realizada por las profesionales de la dirección social del Carmen de Bolívar en el año 2007 "llegaron unos "cachacos" interesados en comprar las tierras que habían quedado abandonadas, por esta razón se realizaron tres reuniones las cuales eran lideradas por los señores Germán Cárdenas y Freddy Pulgarín dónde les expresaban que estaban interesados en comprar las tierras.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>24</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

<sup>23</sup>Solicitud de Restitución ID 4884

<sup>24</sup>Sentencia C-099 de 2013

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

*"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."<sup>25</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima de cada solicitante:

**MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ADALBERTO OCHOA OCHOA**

El señor **ADALBERTO OCHOA OCHOA**, manifiesta en el interrogatorio de parte<sup>26</sup>, que en el predio "PARCELA N° 7" sufrió dos desplazamientos a causa de la violencia uno en 1996, desplazándose a Sincelejo, luego de eso regresa a CAPACA hasta el 16 de agosto de 1999 que se produce la masacre, en la cual asesinan u su hermano Edilberto OCHOA e intimidan toda su familia incluyéndolo. Para el año 2007 vende por el estado de necesidad en que se encontraba y la convicción de que nunca se iba poder regresar al predio por presentarse todavía presencia de grupos paramilitares.

A su vez el señor **CESAR MARTINEZ DIAZ**<sup>27</sup>, manifiesta en el interrogatorio de parte<sup>28</sup>, que se encuentra viviendo en el predio de su tío MANUEL DIAZ TORRES, en un rancho construido por el primero con el dinero de un subsidio de "familias de su tierras por valor de \$1'400.000", que se desplazó el 21 de mayo de 2000 después de la masacre de CAPACA, vendió en el año 2007 por presencia paramilitar en la zona y la imposibilidad de regresar a su predio y retornó en el año 2013 por sus propios medios.

El señor **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ**<sup>29</sup>, manifiesta en el interrogatorio de parte<sup>30</sup>, que vive en otro predio colindante de propiedad de su papa, que se desplazó después de la

<sup>25</sup>Sentencia C- 099 de 2013

<sup>26</sup>CD. Folio 581 (B) del cuaderno No. 3

<sup>27</sup>Declaración en CD, pagina 581 (B), cuaderno No. 3.

<sup>28</sup>CD. Folio 818 del cuaderno No. 4

<sup>29</sup>Declaración en CD, pagina 581 B, cuaderno No. 3.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

masacre de CAPACA, retornó hace 5 años, a trabajar parcialmente la tierra, vendió por necesidad, pues tenía 6 hijas en el colegio y no tenía como comprarle los útiles escolares, y en la zona persistía aun la violencia, afirma que desea continuar viviendo en su predio e iniciar más proyectos productivos.

Por no encontrarse presente por problemas de salud, el despacho, con el visto bueno del ministerio público y por solicitud que hiciera la parte solicitante, prescindió de la práctica del interrogatorio del señor **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES**, y decretó el testimonio del hijo del solicitante –Enrique Manuel Diaz Portacio-, quien actualmente reside en el predio explotándolo parcialmente y relató al despacho los hechos victimizantes vividos por su núcleo familiar, siendo el más representativo la desaparición de su hermano de nombre Edgar Manuel.

De igual manera la UAEGRTD, al momento de construir el contexto de violencia de EL BONGAL y CAPACA, transcribe apartes de la versión libre de SERGIO MANUEL CORDOBA ALIAS "120" o "EL GORDO" quien para la época de violencia, fue el comandante del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, versión dada el 23 de abril de 2009 en Barranquilla, quien en su relato confirma lo dicho por los solicitantes:

*"El 16 de agosto de 1999, estaba en la zona, el comandante Mancuso me dice espere una llamada de Cadena que espere a alguien, efectivamente Cadena me llama y me dice que tiene ubicada a todas las milicias que hacían hostigamiento a las patrullas y los que abastecían a la guerrilla de alimentos. Yo le dije que tenía a mis hombres listos, salimos en la noche por Puerquera, pasamos por el Carmen de Bolívar, entramos a una finca abandonada y estaba una tropa del ejército, yo llevaba 18 hombres, al mando del Gallo. El Cabo saca una escuadra de 12 hombres los que estaban en la finca, llegamos hasta Zambrano y en un kiosko de Postobón había un objetivo que se le iba a dar de baja y se voló y nos vinimos desde Zambrano hacia el Carmen en ese recorrido se le dio de baja a varias personas (...) Nos trajimos a una menor de edad viva, que debe ser desaparecida, que posteriormente se le dio muerte por la región del Guamo. La menor tenía 16 años según lo dicho, el cadáver se arrojó al río Magdalena (...) a la jovencita yo personalmente la asesine, en este caso tenía orden de Mancuso. Esa lista la obtuve del Cabo Barreta, él llevaba la Lista".<sup>31</sup>*

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a Capaca - El Bongal y la Pianola, pues uno de los bloques que impartían el pánico era el "Héroes de los Montes de María de las AUC"

<sup>30</sup>CD. Folio 581 B del cuaderno No. 3

<sup>31</sup>Versión libre de Sergio Manuel Córdoba. 23 de abril de 2009- Barranquilla.

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

cuyos lugares donde realizaban las actividades delincuenciales eran San Jacinto, El Guamo, Zambrano, Plato, San Juan Nepomuceno, Bosconia y El Carmen de Bolívar, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, más aun cuando se trata de miembros de la familia, como lo es el asesinato al señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, quien fuera hermano de uno de los solicitantes, así como a los miembros de grupos familiares vecinos, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban, esto es en "El Bongal", así como en "Capaca", debido a la "matanza de Capaca" ocurrida el 16 de agosto de 1.999y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" ( SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 13 de julio de 2007, quedando inscrita la medida cautelar de declaratoria zona inminente desplazamiento.

Ahora bien, además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas de los solicitantes se tiene lo siguiente:

- o El señor **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ**, se encuentra incluida en el RUV desde el 21 de mayo del año 2000<sup>32</sup>.
- o El señor **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES**, se encuentra incluida en el RUV desde el 16 de julio del año 2000<sup>33</sup>.
- o El señor **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ**, se encuentra incluido en el RUV desde el 18 de agosto de 1999<sup>34</sup>.
- o El señor **ALBERTO OCHOA OCHOA**, se encuentra incluido en el RUV desde el 30 de noviembre de 2000<sup>35</sup>.

## **2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.**

### **2.2.1. PREDIO "PARCELA 3" (Solicitante MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES)**

<sup>32</sup> Ver folio 318 Expediente Radicado 2016-00045.

<sup>33</sup> Ver folio 237 Expediente Radicado 2016-00045.

<sup>34</sup> Ver folio 268 Expediente Radicado 2016-00045.

<sup>35</sup> Ver folio 346 Expediente Radicado 2016-00045.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N°3	No. 062-23506.	23 Has 7344 m2	92 Has 1480 - 92 Has 1691 mts <sup>2</sup>	11389400000020 049000 - 11389400000020 050000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 222), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio “PARCELA 3”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 217 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES**.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “PARCELA 3” en el folio de matrícula No. No 062-23506.

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 07 de septiembre hogafío, el predio "PARCELA 3" fue bordeado debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 23 hectáreas + 7344 mts<sup>2</sup> metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Por otro lado, al expediente fue aportado informe de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia, en el que señalan que en el predio "PARCELA 3" no hay descripción de localización georreferenciada para realizar el respectivo cruce con la base de datos geográfica de eventos por minas antipersonales (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal de los predios mencionados en dicho oficio, denominados "PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7".

Señalan además, que la información recibida y procesada en su base de datos proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo -Aducen- dado que estas no son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no puede considerarse que el Sistema de Gestión de Información Nueva Generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, describa la totalidad de la contaminación, por lo que debido a la dinámica del conflicto en el cual los grupos armados ilegales que aún quedan y utilizan a diario las MAP/AEI/MUSE/ estas representan una amenaza constante para las comunidades, por ello, manifiestan, la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes.

Por lo anteriormente anotado, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, previo a la entrega material del predio "PARCELA 3", se realice verificación con fecha actualizada.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. No 062-23506.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.2.2. PREDIO "PARCELA N° 4" (Solicitante JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ)**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N° 4	062-23507	29 Ha + 7340 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	13894000000200 49000 -
O				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	13894000000200 50000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 283), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio "PARCELA N° 4", y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 272 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ**.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "PARCELA N° 4" en el folio de matrícula No. 062-23507.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 07 de septiembre hogafío, al predio "PARCELA N° 4" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 29 Ha + 7340 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-23507.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.2.3. PREDIO "PARCELA N°5 – LA ACLAMADA" (Solicitante CESAR AUGUSTO DIAZ MARTINEZ)**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

PROPIETARI O	PARCELA Nº5 – LA ACLAMAD A	Nº 062- 23508	24 Ha + 203 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>  92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	13894000000200 49000 –  13894000000200 50000
-----------------	-------------------------------------	------------------	---------------------------------	--	--

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 325), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, predio "PARCELA Nº5 – LA ACLAMADA", y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 320 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **CESAR AUGUSTO DIAZ MARTINEZ**.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "BELLO ESCONDITE" en el folio de matrícula Nº 062-23508.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 07 de septiembre hogano, al predio "PARCELA Nº5 – LA ACLAMADA" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 24 Ha + 203



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

mts<sup>2</sup>, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **CESAR AUGUSTO DIAZ MARTINEZ**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula N° 062-23508.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.2.4. PREDIO “PARCELA N° 7” (Solicitante ADALBERTO OCHOA OCHOA)**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N° 7	N° 062-23510	24 Ha + 1827 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	13894000000200 49000 --
				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	13894000000200 50000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 363), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio “PARCELA N° 7”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 355 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **ADALBERTO OCHOA OCHOA**.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** *Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:*

(...)

**2. Medida de protección del predio.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "**PARCELA N° 7**" en el folio de matrícula N° **062-23510**.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 07 de septiembre hogaño, al predio "**PARCELA N° 7**" no logró accederse a los puntos georreferenciados, toda vez que el mismo se encuentra totalmente enmontado, sin embargo desde el predio del señor Manuel Díaz Pórtacio, del cual es colindante, se realizó una toma panorámica, dejando constancia de las condiciones del lugar, el cual se encuentra con una vegetación alta y abundante y según información de los intervinientes, sin evidencias de mejora o poseedor alguno. Se trata de un lote de **24 Ha + 1827 mts<sup>2</sup>**, resultando imposible recorrerlo por falta de acceso y las circunstancias físicas anotadas. Con la ayuda del delegado del área catastral se verificó de la ubicación, existencia y coincidencia con el solicitado a través de este proceso.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **ADALBERTO OCHOA OCHOA**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula N° **062-23510**.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

### **2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de los solicitantes **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, ALBERTO OCHOA OCHOA**, se tiene que la relación jurídica que se predica entre estos y los predios pretendidos es la de titulares del derecho real de dominio, derivado de la adjudicación de U.A.F., que les hicieron el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, a quienes se les expidió resolución de adjudicación de terreno, los cuales fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

En este punto, es preciso anotar, que la solicitud, no solo va encaminada a que se reconozca a los solicitantes como beneficiarios de la restitución, sino también se reconozca la relación jurídica de **PROPIETARIA**, En los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, en su condición de compañeras permanentes y/o cónyuges de los solicitantes de las señoras **LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS y JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ y MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA y CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ** y en consecuencia se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar los predios “**PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7**” a favor de ellas a título de copropietaria.

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las “acciones” de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento “real” de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden “restituirse” los mencionados atributos a las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

circunstancias en la que se encontraban los solicitantes antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decidano hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Lo anterior nos permite concluir, que si bien los señores **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ** y **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ**, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: "*La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*"

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

Los predios "**PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7**" fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes, **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, ALBERTO OCHOA OCHOA**, en su calidad de propietarios tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación de los predios, se atiene el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en los predios, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

Respecto de la **pretensión cuarta**, esto es se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ, MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES, JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ, ALBERTO OCHOA OCHOA**, con los señores GERMAN CARDENAS Y FREDY PULGARIN, quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC, respecto de los predios "**PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7**", de conformidad con lo enunciado en el numeral 1 ° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que por los hechos de violencia que les tocó vivir a los solicitantes, esto es la masacre de Capaca, así como la presencia de grupos armados al margen de la Ley en el Bongal y la Pianola, se vieron en la necesidad de separarse del uso, goce y disposición de los predio, dejando de explotarlos económicamente por largos periodos de tiempo, lo que aumentó su angustia pues no tenían como solventar sus necesidades básicas, decidiendo vender sus tierras, situaciones que vienen probadas a través de los documentos aportados a la solicitud que dan cuenta del contexto de violencia para la zona, indicios y los interrogatorios recepcionados por este Despacho<sup>36</sup>, por ello se concluye que la motivación para realizar "la venta" de los predios y recibir dinero como pago por ellos, fue el estado de necesidad, generado por el contexto de violencia que se vivía para ese entonces, por ello existe un evidente nexo causal entre la legitimación para adelantar esta acción y el daño que se ha producido, el cual ha evidenciado el Despacho en las entrevistas con las víctimas, toda

<sup>36</sup>CD, Folio 581, cuaderno No. 3- rad. 2016-00045



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

vez que los hechos que han sido probados encajan perfectamente en las hipótesis contempladas en el artículo 77 numerales 2 y 5.

El consentimiento de los solicitantes al realizar la venta de los predios con los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC., se haya viciada pues como se dijo en párrafos anteriores, no habían garantías para continuar con vida en los predios, por lo tanto para poder desplazarse a otros municipios y para cubrir las necesidades familiares debieron vender el único patrimonio con el cual contaban -sus predios- dineros que les fueron pagados por instalamentos y a un precio bajo, lo que indica un evidente deterioro patrimonial.

La presunción establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se activa cuando dispone que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios se presume que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos, mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo además que la AVICOLA TOC TOC, no compareció al despacho y no ejerció defensa alguna. Sea dicho de paso además que AVICOLA TOC TOC no figura como titular de derechos inscritos en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución, por lo que si bien su vinculación no resulta obligatoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se intentó su notificación personal, esta que al resultar infructuosa, se entiende surtida mediante la publicación de que trata el artículo 86 literal e, ibídem, tal y como se ha indicado.

Ahora bien, es dable aclarar que para que un contrato sea válido debe reunir los siguientes requisitos, según lo preceptuado por el artículo 1502 del Código Civil:

- 1) Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- 2) Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- 3) Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.

Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

“La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces<sup>37</sup>. Se puede concluir, que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. Las consecuencias de esta declaratoria es restituir las cosas al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato.

En estas condiciones estamos ante una evidente ausencia de consentimiento y además causa ilícita en la "compraventa" celebrada entre los solicitantes y los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, quienes conforme a lo que obra en el plenario, eran comisionistas del señor JOSÉ ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC, presunción que no fue desvirtuada, por ello este Despacho declarará la nulidad de las escrituras o documento privado que se haya realizado como protocolización de las compraventas de los predios "PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7"

✓ En cuanto a la pretensión de **DECLARAR** que existió unión marital de hecho entre los señores **LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS** y **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ** y **MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA** y **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ**, de acuerdo con las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005; así como **RECONOCER** la unión marital de hecho entre **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES** y **MARGARITA PORTACIO MENDOZA**, y sus efectos civiles, en los términos de la sentencia C – 257 de 2007, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, tenemos que la unión marital de hecho (UMH) es una comunidad de vida permanente y singular que forman un hombre y una mujer que, sin que los una el vínculo matrimonial, de facto deciden construir juntos un proyecto de vida, siendo que, para todos los efectos civiles, se les denomina compañero y compañera permanente, respectivamente (art. 1°, L.54/90). En lo que hace a la prueba de su existencia, la UMH sólo se acredita por alguno de estos tres mecanismos: i) escritura pública ante Notario, por el mutuo consentimiento que ofrecen los compañeros permanentes; ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido; y, iii) sentencia judicial debidamente ejecutoriada (art. 4°, L.979/05).

<sup>37</sup>Sentencia C-597 de 1998.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

De lo anterior puede colegirse que el medio probatorio del vínculo es alguno de los anteriores, y no otro, como quiera que está determinado por alguna de esas formalidades (*ad substantiam actus*), se observa entonces que dentro de la solicitud no fueron aportadas las probanzas, ni allegado ninguno de los elementos probatorios referidos, por ello será negada la pretensión de declarar la unión marital de hecho de los señores **LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS** y **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ** y **MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA** y **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ**, así como reconocer la unión marital de hecho entre los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES** y **MARGARITA PORTACIO MENDOZA**, máxime cuando tal declaratoria no atañe al predio objeto del proceso y no ha sido el escenario para emitir tal pronunciamiento.

Lo anterior no es óbice, para que demostrada la convivencia para la fecha de los hechos victimizantes, puedan adoptarse las decisiones a que haya lugar, en aplicación del enfoque de género que deberá aplicarse en favor de las compañeras que para época convivían con los solicitantes. Al respecto dispone el inciso cuarto del artículo 81 de la ley 1448 de 2011 "(...) *en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrán en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos*". Sobre este particular, le corresponderá al despacho determinar entonces, si las señoras **MARGARITA PORTACIO MENDOZA**, **LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS**, **MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA** Y **ARELIS DEL CARMEN URBINA SURMAY**, cohabitaban al momento del desplazamiento con los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, quienes son los titulares de derecho de dominio de los predios "PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7", por cuanto la ley está inspirada más en saber si al momento de los hechos los compañeros cohabitaban, compartían y tenían una vida en construcción juntos más que a determinar si legalmente se les podía calificar de compañeros *permanentes*, aunque por supuesto, en plano de lo absoluto, lo ideal sería contar con la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como quiera que sería, a su vez, la expresión formal, en términos legales, de su relación, de su proyecto de vida en común, y en ese sentido implicaría, tácitamente, que han convivido y participado de aquellos asuntos esenciales de la vida en pareja, sin embargo, y en virtud del principio de flexibilidad probatoria, solo se limitará el despacho a analizar el tema de la cohabitación como se dijo y en este sentido se valorarán los medios de prueba que dieron cuenta de la convivencia permanente y singular de los solicitantes con sus parejas, y que servirán para los fines señalados, esto es, emitir las ordenes restitutivas a que haya lugar respecto de los predios "PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Ahora bien, se extrae del estudio del material probatorio, que para probar la convivencia entre el solicitante **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES** y **MARGARITA PORTACIO MENDOZA**, fueron aportados los registros civiles de sus hijos en común nacidos en el periodo comprendido entre los años 1969 a 1976, así como la constancia de los hechos mencionados por los actora ante la Unidad de Tierras, en donde reitera en la existencia de esta convivencia.

En relación al señor **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ**, para probar la convivencia con la señora **LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS**, fueron aportados las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de sus hijos en común nacidos en el periodo de su convivencia, así como la constancia de los hechos mencionados por el solicitante ante la Unidad de Tierras, en donde reitera la existencia de esta convivencia, para la fecha de los hechos victimizantes, circunstancia que ratificó el solicitante en el interrogatorio de parte, pese afirmar que en la actualidad no conviven.

En lo relacionado a la convivencia del señor **ADALBERTO OCHO OCHOA** y la señora **ARELIS DEL CARMEN URBINA SURMAY**, comprobó el despacho que dicha relación sigue vigente hasta la fecha, tal y como lo afirmó el mismo solicitante al momento del interrogatorio quedando demostrada la cohabitación de los antes mencionados.

No obstante lo anterior, frente a la convivencia entre el señor **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ** y la **SEÑORA MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA**, se advierte que aun cuando en diligencia de interrogatorio de parte el solicitante, ante cuestionamiento del despacho de la persona con la que convivía al momento del desplazamiento, manifestó: *"compañera, o sea acá en el monte no tenía, pero allá en el pueblo sí, pero ya eso ya (...)"*, no obstante se observa a folio 301 del expediente que en declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, señaló: *"conviví ocho (8) años Unión Marital de hecho en vida singular, bajo el mismo techo y lecho con mi antigua compañera permanente, la señora Miriam del Rosario Severiche Cortina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 33.285.460, expedida en el Carmen de Bolívar de cuyo vínculo procreamos un hijo llamado Fabián Enrique Martínez Salcedo. La señora Miriam del Rosario Severiche Cortina fue la persona con quien viví los hechos de violencia y desplazamiento del predio la Pianola y actualmente me encuentro separado de ella."* Llama la atención del despacho que del relato transcrito y de la revisión del Registro Civil aportado de quien manifiestan es su hijo en común "Fabián Enrique Martínez Salcedo", no coincide el nombre del apellido de la madre, lo anterior no es óbice para tener por cierta la convivencia entre los citados señores, toda vez que se le concede credibilidad a la versión del declarante y la identificación citada corresponde a la de la señora Miriam del Rosario Severiche Cortina.

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Así las cosas, encuentra la suscrita Juez elementos demostrativos que dan cuenta de la comunidad de vida entre los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES** y **MARGARITA PORTACIO MENDOZA**; así **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ** y la señora **LUZ ESTELA GONZALES CONTRERAS**; de igual forma entre el señor **CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ** y la **SEÑORA MIRIAM DEL ROSARIO SEVERICHE CORTINA** y entre el señor **ADALBERTO OCHO OCHOA** y la señora **ARELIS DEL CARMEN URBINA SURMAY**, existente para el momento del desplazamiento, las cuales no subsisten para la fecha, salvo la relación del señor **ADALBERTO OCHOA** y **MANUEL DIAZ TORRES**, que permanece vigente, dado que la Ley 1448 como quedó citada, sólo requiere para sus efectos que tal convivencia existiera para el momento del desplazamiento, ello lo tomaremos en cuenta para efectos de ordenar en la parte resolutive de la presente las medidas de protección respectivas en relación de las compañeras permanentes de los solicitantes al momento del desplazamiento, medidas de reparación transformadora a favor de la mujer.

Ahora frente a la solicitud de declarar la propiedad también a favor de las cónyuges para el momento de los hechos victimizante, advierte el despacho su improcedencia, como quiera que si bien de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 del 2011 en concordancia con el 118 ibídem *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley"*, también lo es, que tal disposición solo aplica en casos, donde hay lugar a emitir órdenes tendientes a la formalización (posesión u ocupación) y no como en el caso, cuando los solicitantes ostentan desde la fecha de los hechos, la calidad de propietarios únicos, en donde lo que se pretende es la declaratoria que busca restituir sus derechos al estado anterior, máxime cuando no se encuentra demostrado que el predio era un bien propio o conformaba el haber de la sociedad patrimonial existente para la fecha de los hechos victimizantes.

Cosa distinta ocurre en el caso del señor **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ** y la señora **LUZ ESTELA GONZALEZ CONTRERAS**, quien aparece inscrita como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-23507, por lo que correspondiéndole en proporción el cincuenta por ciento de los derechos del predio objeto de restitución. Recuérdese que sobre la titularidad de la señora Luz Estela González, existe un error en la anotación donde figura en calidad de propietario **GONZALEZ E. LUIS E.**, hecho que fue aclarado en el plenario, tal y como se indicó en líneas que anteceden, por lo que en la parte resolutive de la presente sentencia se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Carmen de Bolívar, se realice la respectiva corrección en dicho folio de matrícula.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

De otro lado frente a la pretensión anotada en el ítems de SERVICIOS PUBLICOS, "Se Ordenará la alcaldía municipal de Zambrano, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios "PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7", a los servicios de acueducto, luz, gas y alcantarillado." Se conminará a dichas entidades, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA.**

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Zambrano - Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con sus núcleos familiares dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE ZAMBRANO -BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO -BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

7)

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ Y LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, y sus respectivos núcleos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución material de los predios, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

- **"PARCELA N° 3"** con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 7344 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23506 y referencia catastral No **11389400000020049000 - 11389400000020050000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N°3	No. 062-23506.	23 Has 7344 m <sup>2</sup>	92 Has 1480 - 92 Has 1691 mts <sup>2</sup>	11389400000020049000 - 11389400000020050000

**Redacción Técnica de Linderos:**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

El predio "PARCELA N° 3", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 29 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 29A con el predio del señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 172,31 m Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 77A con el predio del señor Cesar Martínez en una longitud de 611,16 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 77A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto SUR 77 con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 225,77 m Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 30A con el predio del señor Bladimir Díaz en una longitud de 675,7 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 30A en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 30 hasta llegar al punto 29 con el predio del señor Gonzalo Echandía en una longitud de 576,28 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30A	1564210,97	904689,35	9° 41' 48,574" N	74° 56' 45,578" W
30	1564268,12	904781,10	9° 41' 50,442" N	74° 56' 42,573" W
29	1564601,69	905109,62	9° 42' 1,325" N	74° 56' 31,825" W
29A	1564458,20	905205,02	9° 41' 56,663" N	74° 56' 28,684" W
77A	1563050,43	905545,15	9° 41' 40,166" N	74° 56' 17,485" W
77	1563968,68	905320,12	9° 41' 40,741" N	74° 56' 24,868" W

- "PARCELA N°4" con una extensión a restituir de 29 hectáreas + 7340 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23507 y referencia catastral No 11389400000020049000 - 11389400000020050000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N° 4	062-23507	29 Ha + 7340 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	13894000000200 49000 -
				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	13894000000200 50000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " PARCELA N°4", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 16 <sup>a</sup> hasta llegar al punto 25 con el predio Villa Rosario en una longitud de 430,01 m. Continuando desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 15 y 12 hasta llegar al punto 27 con el predio Bongal en una longitud de 829,42 m.
<b>ORIENTE</b>	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 27 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 29C con el predio del señor Adalberto Ochoa en una longitud de 164,81 m. Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 29B con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 300,34 m y continuando del punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 29A con el predio del señor Cesar Martínez en una longitud de 465,37 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 29A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29 con el predio del señor Manuel Díaz en una longitud de 172,31 m y continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 14 con el predio del señor Gonzalo Echandía en una longitud de 351,65 m.

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

Cuadro de Coordenadas:

14	1564910,183	904940,8243	9° 42' 11,351" N	74° 56' 37,388" W
16A	1565025,271	904999,4631	9° 42' 15,101" N	74° 56' 35,474" W
25	1564969,219	905295,0409	9° 42' 13,301" N	74° 56' 25,774" W
23	1564926,206	905358,0384	9° 42' 11,907" N	74° 56' 23,704" W
22	1564912,183	905439,5302	9° 42' 11,457" N	74° 56' 21,029" W
21	1564905,833	905497,7387	9° 42' 11,255" N	74° 56' 19,119" W
20	1564911,125	905532,6637	9° 42' 11,430" N	74° 56' 17,974" W
19	1564903,717	905560,1805	9° 42' 11,191" N	74° 56' 17,071" W
18	1564804,233	905714,6974	9° 42' 7,966" N	74° 56' 11,994" W
17	1564809,525	905760,2059	9° 42' 8,142" N	74° 56' 10,502" W
16	1564822,225	905781,3726	9° 42' 8,557" N	74° 56' 9,809" W
12	1564814,817	905946,4729	9° 42' 8,330" N	74° 56' 4,393" W
27	1564793,145	906073,1669	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
29C	1564733,829	905919,3977	9° 42' 5,692" N	74° 56' 5,274" W
29B	1564625,701	905639,1999	9° 42' 2,150" N	74° 56' 14,456" W
29A	1564458,2	905205,0151	9° 41' 56,663" N	74° 56' 28,684" W
29	1564601,694	905109,622	9° 42' 1,325" N	74° 56' 31,825" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")

- "PARCELA N°5 – LA ACLAMADA" con una extensión a restituir de 24 hectáreas + 203 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23508 y referencia catastral No 11389400000020049000 - 11389400000020050000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

PROPIETARIO	PARCELA N°5 – LA ACLAMADA	062-23508	24 Ha + 203 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	13894000000200
				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	13894000000200
O					49000 – 50000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " PARCELA N°5 – LA ACLAMADA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 29A en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 29B con el predio del Señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 465,37 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 29B en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 79 con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 727,02 M.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 79 en línea recta en dirección Oeste pasando por el punto 78 hasta llegar al punto 77A con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 298,28 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 77A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29A con el predio del señor Manuel Francisco Díaz en una longitud de 611,16 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29A	1564458,20	905205,02	9° 41' 56,663" N	74° 56' 28,684" W
29B	1564625,71	905639,19	9° 42' 2,150" N	74° 56' 14,456" W
79	1563927,70	905842,55	9° 41' 39,451" N	74° 56' 7,728" W
78	1563943,58	905640,96	9° 41' 39,951" N	74° 56' 14,342" W
77A	1563950,43	905545,15	9° 41' 40,166" N	74° 56' 17,485" W

- "PARCELA N° 7" con una extensión a restituir de 24 hectáreas + 1827 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23510 y referencia catastral No



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

11389400000020049000 - 11389400000020050000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	PARCELA N° 7	062-23510	24 Ha + 1827 mts <sup>2</sup>	92 Ha + 1480 mts <sup>2</sup>	1389400000020049000 -
				92 Ha + 1691 mts <sup>2</sup>	1389400000020050000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " PARCELA N° 7", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 29C en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 27 con el predio del Señor Jorge Luis Pérez en una longitud de 164,81 m. Continuando desde este último punto en línea recta en dirección Sureste pasando por el punto 26 hasta llegar al punto 24 con el predio El Bongal en una longitud de 213,59 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7 hasta llegar al punto 6 con el predio Caña Larga en una longitud de 954,21 m. Continuando desde este último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 1 el predio del señor Marcel López en una longitud de 62,09 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 e línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 80A con el predio del señor Miguel Ángel García en una longitud de 374,4 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 80A en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29C con el predio del señor Joaquín Vargas en una longitud de 866,3 m.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29C	1564733,83	905919,40	9° 42' 5,692" N	74° 56' 5,274" W
27	1564793,15	906073,17	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
26	1564765,58	906237,36	9° 42' 6,751" N	74° 55' 54,847" W
24	1564752,48	906282,09	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
23	1564615,86	906261,09	9° 42' 1,881" N	74° 55' 54,056" W
22	1564589,93	906254,74	9° 42' 1,036" N	74° 55' 54,262" W
21	1564570,30	906259,02	9° 42' 0,398" N	74° 55' 54,120" W
20	1564546,97	906253,46	9° 41' 59,638" N	74° 55' 54,301" W
19	1564469,11	906254,02	9° 41' 57,104" N	74° 55' 54,276" W
18	1564455,22	906251,70	9° 41' 56,652" N	74° 55' 54,351" W
17	1564395,36	906217,30	9° 41' 54,701" N	74° 55' 55,474" W
16	1564316,92	906211,88	9° 41' 52,148" N	74° 55' 55,646" W
15	1564280,09	906208,07	9° 41' 50,949" N	74° 55' 55,768" W
14	1564247,71	906250,40	9° 41' 49,899" N	74° 55' 54,376" W
13	1564235,12	906266,25	9° 41' 49,490" N	74° 55' 53,856" W
12	1564216,47	906282,12	9° 41' 48,884" N	74° 55' 53,333" W
11	1564135,17	906344,50	9° 41' 46,244" N	74° 55' 51,281" W
10	1564128,89	906353,89	9° 41' 46,040" N	74° 55' 50,972" W
9	1564100,31	906389,87	9° 41' 45,113" N	74° 55' 49,789" W
8	1564023,05	906457,61	9° 41' 42,604" N	74° 55' 47,561" W
7	1564007,71	906470,84	9° 41' 42,106" N	74° 55' 47,126" W
6	1563932,05	906515,29	9° 41' 39,647" N	74° 55' 45,662" W
1	1563873,89	906537,03	9° 41' 37,756" N	74° 55' 44,944" W
80A	1563902,70	906163,74	9° 41' 38,663" N	74° 55' 57,190" W

**TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria No. **062-23506, 062-23507, 062-23508, 062-23510** sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Se realicen los trámites administrativos tendientes a corregir la anotación N° 1 del certificado de tradición del folio de matrícula 062-23507, como quiera que en la misma

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

figura como titular LUIS E GONZALEZ C. cuando de los documentos allegados al plenario se demostró que el nombre correcto es LUZ ESTELLA GONZALEZ CONTRERAS.

**CUARTO: ORDENASE** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

**QUINTO:** Una vez cumplidas las ordenes anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material de los predios restituidos** en la presente decisión a las víctimas solicitantes, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO: DECLARASE**, la nulidad de cualquier Escritura Pública de compraventa o contrato, donde conste negocio jurídico celebrado entre los señores **MANUEL FRANCISCO DIAZ TORRES – JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ – CESAR AUGUSTO MARTINEZ DIAZ Y ALBERTO OCHOA OCHOA**, y los señores **GERMAN CARDENAS Y FREDY PULGARIN**, en calidad de intermediarios de **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA** representante legal de **AVICOLA TOC TOC**, respecto de los predios **“PARCELA 3 – LA PIANOLA O PARCELA 4 – LA ACLAMADA O PARCELA 5 Y PARCELA 7”**.

**SEPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

**OCTAVO:ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de ZAMBRANOBOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

**NOVENO: ORDENAR**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres, así como personas con limitaciones físicas como el señor **JORGE LUIS PEREZ MARQUEZ**. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**DECIMO: ORDENAR al BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen a los solicitantes y sus cónyuges a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

**DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO TERCERO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 05**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00045-00

25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO CUARTO: ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO QUINTO: ORDENASE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

**DECIMO SEXTO: ORDENASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros de los núcleos familiares de los solicitantes, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO SEPTIMO: CONMÍNESE** a la *Alcaldía Municipal de Zambrano (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

**DECIMO OCTAVO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

**DECIMO NOVENO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN YANCES HOYOS**  
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado